



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001299-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01156-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILMA MILAGROS CABEZUDO REÁTEGUI**
Entidad : **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA “SAN FRANCISCO DE ASÍS”**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01156-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2021, interpuesto por **WILMA MILAGROS CABEZUDO REÁTEGUI**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 020-2021-GORE-ICA-DREI-EESPP “SFA”/D notificada el 25 de mayo de 2021, a través de la cual la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA “SAN FRANCISCO DE ASÍS”**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 10 de mayo de 2021, la misma que generó el Exp. 2105100688.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió a la entidad se le copia certificada de la siguiente información:

“(…)”

1. *Copia de contrato del personal docente, administrativo y vigilante del primer semestre 2021.*
2. *Copia del Presupuesto 2021.*
3. *Copia del Informe Económico 2020 y 2021 (enero – abril)*
4. *Copia de la orden de servicio de las ventanas realizadas por los carpinteros encargados y copia de la factura del pago”.*

A través de la Carta N° 020-2021-GORE-ICA-DREI-EESPP “SFA”/D notificada el 25 de mayo de 2021 la entidad comunica a la recurrente que “(…) respecto a la primera petición de copias certificadas de contratos, teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 10 del Título III de la Ley N° 27806, concordante con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM; por lo que no es competencia de esta Escuela emitir resoluciones de contrato, toda vez que dichas resoluciones no han sido emitidas ni son firmadas

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

por las Dirección general a mi cargo. En tal sentido, deberán solicitar dicha información a la entidad que le corresponde y emite dichos certificados; por lo que en cumplimiento al inciso b) del título III de la Ley N° 27806 se pone en su conocimiento que la entidad responsable y competente es la Dirección Regional de Educación de Ica.

Asimismo, tengo a bien remitir lo solicitado en los puntos 2, 3 y 4 de su petición, en copias certificadas en 15 folios remitiéndose dicha información al correo consignado en vuestra solicitud”.

El 10 de mayo de 2021, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, respecto de la no entrega de las copias de contrato del personal docente, administrativo y vigilante del primer semestre 2021, señalando que esta se encuentra en posesión de la entidad, por lo que considera que existe una negativa de brindar lo solicitado, lo cual acarrea una responsabilidad administrativa por obstruir de modo arbitrario el acceso a lo peticionado obstaculizando el cumplimiento de la ley, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el Art. 377 del Código Penal.

Mediante la Resolución N° 001189-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia el 10 de junio de 2021 con OFICIO N° 162-2021-GORE ICA-DREI-EESPP”SFA”/D, a través del cual se reiteran los argumentos antes descritos, añadiendo que “(...) respecto a la primera petición de copias certificadas de contratos de personal docente, administrativo y vigilantes y teniendo (...); Consideramos, que al no contar con los contratos originales, no hemos podido hacer la entrega de copias certificadas, ya que dichos contratos lo emite y firma la Dirección Regional de Educación de Ica. En tal sentido, en cumplimiento de lo señalado en el inciso b) del artículo 11, título III de La Ley N° 270806, se puso en conocimiento de los recurrentes a fin de que soliciten la información al órgano competente, en este caso a la Dirección Regional de Educación de Ica”.

El 17 de junio de 2021, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 171-2021-GORE ICA-DREI-EESPP”SFA”/D, en el cual señala, entre otros argumentos, el siguiente:

“(...)

PRIMERO. – (...) Como es de advertirse, las solicitantes no promueven su pretensión como personas naturales sino como representantes de una persona jurídica (nótese que aducen tener cargos directivos de PRESIDENTE, SECRETARIO y VOCAL); sin embargo, su requerimiento se ampara en la ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley que tiene por finalidad – conforme se dispone en su artículo 1° - regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es decir que su objeto es la protección del derecho al acceso a la información que tienen las personas naturales (el artículo 2° de la Constitución Política del Perú regula los derechos fundamentales de las

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 27 de mayo de 2021 con el OFICIO N° 155-2021-GORE ICA-DREI-EESPPSFA/D.

⁴ Resolución de fecha 4 de junio de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartes.sfa@gmail.com, el 7 de junio de 2021 15:14, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 16:50 horas, generándose el Expediente N° 2106070890, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

personas naturales, no personas jurídicas). A la luz de lo expuesto, al haber solicitado información, vía pretensión de copias certificadas, una persona jurídica y no una persona natural, no resulta amparable su atención, pues la ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – regula sus normas para el acceso a la información de las personas naturales, que son las únicas legitimadas, esto guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 7° de la ley 27806 que a la letra dice “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de éste derecho”, de ahí que no quede dudas que éste derecho solo le es amparable a las personas naturales y no a las personas jurídicas, razón por lo que, habiendo nacido la apelación con vicios de nulidad absoluta en su origen, debe declararse infundada la apelación interpuesta por la recurrente.

SEGUNDO.- Otro vicio que reviste de nulidad la pretensión de la recurrente es que quien interpone recurso de apelación es doña Wilma Milagros Cabezudo Reátegui, quien actúa EN REPRESENTACIÓN de sus colegas docentes; sin embargo, ella no tiene legitimidad para obrar en este procedimiento, pues conforme se ha explicado en el punto anterior, quien da inicio al trámite es una persona jurídica, por lo tanto tendría que ser la persona jurídica quien habría tenido la facultad de recurrir vía apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, si bien es posible la representación procesal, esta no puede ser ejercida de mutuo propio sino con expresa concesión de esa facultad de quienes tienen el derecho, sin embargo, la recurrente no ha adjuntado a su recurso ningún poder de representación que le faculte a recurrir en apelación, motivo por lo que su pretensión debe de ser declarada improcedente.

(...)

CUARTO. – (...), se pone en conocimiento que, mediante Oficio N° 161-2021-GORE ICA-DREI-EESPP” SFA” /D de fecha 08 de junio del 2021, de conformidad con lo previsto por el artículo 11° literal a) de la de la ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha solicitado a la Dirección Regional de Educación de Ica las copias certificadas de los contratos del personal docente, administrativo y vigilante del primer semestre 2021, la misma que a su presentación por mesa de partes, ha generado el expediente N° 16890 de fecha 09 de junio del 2021, ello con el objeto de que una vez recepcionadas las mismas, pese a que como ya se ha explicado precedentemente no le asiste el derecho (por cuanto quien solicita es una persona jurídica), hacer entrega del mismo, ello en aras de preservar la paz y la armonía que en tiempos de pandemia se hace más necesaria que nunca, por lo que la pretensión de la recurrente debe declararse improcedente por SUSTRACION DE LA MATERIA”.

Siendo esto así, se advierte del Oficio N° 161-2021-GORE ICA-DREI-EESPP” SFA” /D, recibido por la Dirección Regional de Arequipa el 9 de junio de 2021, que dicha entidad ha planteado el requerimiento: “(...) solicitamos por Transparencia y Acceso a la Información Pública Copias Certificadas de los contratos del personal docente, administrativo y vigilantes del primer semestre del 2021 de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “San Francisco de Asís”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo en mención prevé que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

El numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, prevé que la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud formulada por la recurrente, dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente requirió a la entidad se le copia certificada de la siguiente información:

(...)

- 1. Copia de contrato del personal docente, administrativo y vigilante del primer semestre 2021.*
- 2. Copia del Presupuesto 2021.*
- 3. Copia del Informe Económico 2020 y 2021(enero – abril)
Copia de la orden de servicio de las ventanas realizadas por los carpinteros encargados y copia de la factura del pago”.*

Al respecto, la entidad ha señalado que en cuanto al ítem 1 de la solicitud no tiene competencia para emitir resoluciones de contrato, toda vez que estas no han sido emitidas ni firmadas por ella; en tal sentido, deberán solicitar dicha información a la entidad que le corresponde; por lo que se puso en conocimiento de la recurrente que la entidad responsable y competente es la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, respecto al requerimiento contenidos en los ítems 2, 3 y 4, esta fue remitida a la dirección electrónica señalada por la recurrente.

Sin embargo, pese a lo antes descrito, la recurrente ha sostenido en su recurso de apelación que lo requerido en el ítem 1 de la solicitud se encuentra en posesión de la entidad, por lo que su negativa obstaculiza el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública

En esa línea, la entidad remite a esta instancia sus descargos a través del Oficio N° 162-2021-GORE ICA-DREI-EESPPSFA/D, a través del cual se reiteran los argumentos antes descritos, añadiendo que respecto al ítem 1 de la solicitud ha referido que al no contar con los contratos originales, no se ha podido hacer la entrega de copias certificadas, ya que dichos contratos lo emite y firma la Dirección Regional de Educación de Ica, lo cual se puso en conocimiento de la recurrente a fin de que soliciten la información al órgano competente.

Con Oficio N° 171-2021-GORE ICA-DREI-EESPP“SFA”/D, la entidad comunica a esta instancia el requerimiento de información es promovido por las solicitantes en representación de un persona jurídica; por tanto, no resulta amparable su atención, pues los artículos 1 y 7 de la Ley de Transparencia, así como el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, regula sus normas para que solo las persona naturales puedan ejercer su derecho de acceso a la información, quienes son las únicas legitimadas para dicho ejercicio, más no las personas jurídicas; razón por lo que, habiendo nacido la apelación con vicios de nulidad absoluta en su origen, debe declararse infundada la apelación interpuesta por la recurrente.

Agrega la entidad, que la recurrente es quien interpone el recurso de apelación, quien actúa en representación de sus colegas docentes; sin embargo, ella no tiene legitimidad para obrar en este procedimiento, pues conforme se ha explicado en el punto anterior, quien da inicio al trámite es una persona jurídica, por lo tanto tendría que ser la persona jurídica quien habría tenido la facultad de

recurrir vía apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica la entidad que mediante Oficio N° 161-2021-GORE ICA-DREI-EESPP” SFA” /D Oficio N° 161-2021-GORE ICA-DREI-EESPP” SFA” /D, recibido por la Dirección Regional de Arequipa el 9 de junio de 2021, que dicha entidad ha planteado el requerimiento: “(...) *solicitamos por Transparencia y Acceso a la Información Pública Copias Certificadas de los contratos del personal docente, administrativo y vigilantes del primer semestre del 2021 de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “San Francisco de Asís”,* ello con el objeto de que una vez recibidos dichos documentos se procederá a hacer entrega de los mismos.

En atención a las características del requerimiento formulado por la recurrente, el numeral 2 del artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, prevé que *“El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario”.* (Subrayado agregado)

Asimismo, vale precisar lo descrito en el segundo párrafo del literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala que *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.* (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, prevé que *“(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”.* (Subrayado agregado)

En primer, término es preciso mencionar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como, los artículos 1 y 7 de la Ley de Transparencia, prevén que las personas cuentan con el derecho de solicitar y recibir información de las entidades de la administración pública; sin embargo, sobre esto se debe tener en consideración lo establecido por el Tribunal constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, el cual señala:

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(…)

3. *Queda claro, por lo demás, que cuando se invoca la titularidad de los derechos respecto de las personas jurídicas, ello exige la merituación elemental del atributo por el que se reclama a fin de considerar su pertinencia o no en función de las características especiales de toda organización corporativa de personas y las particularidades que ofrezca cada controversia en concreto. En el caso de autos, es evidente que si bien el acceso a la información suele ser invocado por las personas naturales como un derecho necesario para la consolidación de diversos objetivos propios de su autodeterminación, no existe razón alguna para suponer que el mismo atributo no pueda ser objeto de invocación por parte de las personas jurídicas, ya que si la existencia de estas supone, para quienes las integran, la realización de determinados objetivos o finalidades, es perfectamente legítimo que, como garantía para la consecución de tales objetivos, les resulte necesario tomar conocimiento de diversos tipos de información que obren en poder del Estado o en cualquiera de sus organismos (...)”. (Subrayado agregado)*

Por tanto, la referida sentencia del Tribunal Constitucional, ha afirmado que, si bien el derecho de acceso a la información pública suele ser invocado por las personas naturales como un derecho fundamental, no existe razón alguna para que este derecho no pueda ser ejercido también por las personas jurídicas que, estando conformadas por personas naturales, requieren información para cumplir con determinados objetivos y finalidades; por tanto, debe desestimarse argumento vertido por la entidad sobre dicho punto.

De otro lado, debemos tener presente que no estamos frente al ejercicio de un derecho de índole meramente administrativo, sino de un derecho constitucional que se ejerce sin expresión de causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual menciona que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*, por lo que no se requiere tener algún tipo de condición o requisito para acceder a la información pública que posee la entidad, en ejercicio del referido derecho ciudadano.

Sumado a ello, vale señalar que lo descrito en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*.

Ahora bien, en el presente caso la entidad ha señalado que dentro de su acervo documental no se cuenta con los documentos en original lo cual no permite dar cumplimiento al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud, pues se ha requerido que dicha información sea entregada en copia certificada; añadiendo, que al haberse emitido la información solicitada por otra institución pública, la recurrente deberá solicitar la misma a la entidad poseedora de la información, con el objeto que se le proporcione copia certificada de lo requerido, siendo para el caso en concreto la Dirección Regional de Educación de Ica.

Sobre esto último, vale mencionar que dicho aspecto del pedido no puede ser satisfecho por la entidad, puesto que de acuerdo con el artículo 138 de la Ley N° 27444, el fedatario de la institución para efectuar dicho procedimiento debe realizar el cotejo entre el documento original y la copia presentada.

Siendo esto así, debemos recordar que en caso la documentación obre en poder de otra entidad, se debe proceder al reencauce de la solicitud a la misma y comunicar su realización al administrado, conforme lo dispone el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley y el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En atención a lo descrito, se advierte de autos que la entidad ha comunicado a la recurrente que la entidad poseedora de la información, siendo la Dirección Regional de Educación de Ica, y a su vez solicitó a este dirigir dicha petición a la referida institución pública, procedimiento distinto a lo establecido en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Además, se advierte que la entidad en aras de proporcionar la información requerida por la recurrente ha solicitado a la Dirección Regional de Ica, vía acceso a la información pública, la información solicitada por la recurrente para realizar su entrega; sin embargo, de igual forma dicho procedimiento no se condice con lo regulado en la norma de la materia puesta a disposición en los párrafos precedentes, puesto que el intercambio de información entre entidades se regula por el deber de colaboración contemplado en el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444 y no por el derecho de acceso a la información pública, correspondiendo que la solicitud materia de autos sea trasladada a la entidad poseedora de la documentación, para su debida atención.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad realizar el reencauce del ítem 1 de la solicitud a la Dirección Regional de Ica, comunicando dicho procedimiento al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

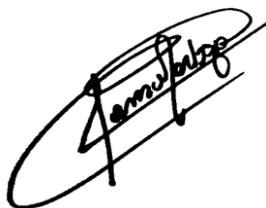
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WILMA MILAGROS CABEZUDO REÁTEGUI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA “SAN FRANCISCO DE ASÍS”** realice el reencause del ítem 1 de la solicitud así como informando de ello a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA “SAN FRANCISCO DE ASÍS”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el párrafo precedente a **WILMA MILAGROS CABEZUDO REÁTEGUI**.

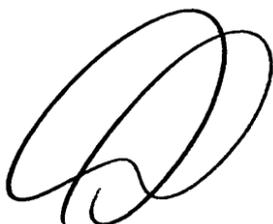
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILMA MILAGROS CABEZUDO REÁTEGUI** y a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA “SAN FRANCISCO DE ASÍS”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

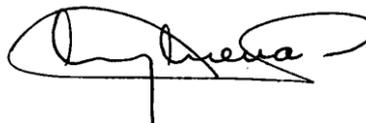
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb